

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I

LORENA DÍAZ TRANCÓN

Demandante - Recurrída

v.

JOHN SAÚL GUZMÁN  
RIVERA

Demandado - Peticionario

KLCE202101451

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
San Juan

Civil núm.:  
K DI1994-1183  
(704)

Sobre: Divorcio

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Ramos Torres y el Juez Candelaria Rosa.

Sánchez Ramos, Juez Ponente.

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de enero de 2022.

Durante el transcurso de una vista evidenciaria sobre fijación de pensión alimentaria, el Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) determinó que una hija tiene derecho a recibir asistencia económica de su padre en conexión con sus estudios de derecho. Declinamos la invitación del peticionario a intervenir con lo actuado por el TPI. Veamos.

I.

El Sr. John Saúl Guzmán Rivera (el “Padre”) y la Sa. Lorena Díaz Trancón (la “Madre”) estuvieron casados desde el 1990 hasta el 1995, cuando se divorciaron. Durante su matrimonio, procrearon una hija, la Sa. Lorena Guzmán Díaz (la “Hija”). Al momento del divorcio, se fijó una pensión alimentaria a ser pagada por el Padre, la cual eventualmente fue modificada para acoplarla a las necesidades de la Hija y a la capacidad económica del Padre. Éste siempre aceptó capacidad económica, y la última pensión fijada fue por la cantidad de \$6,184.00.

La Hija advino a la mayoría de edad en octubre de 2014, mientras cursaba estudios conducentes a un bachillerato y maestría

en los Estados Unidos. Cerca de esa fecha, el Padre le indicó a la Hija que solicitaría el relevo del pago de pensión alimentaria, pero continuaría pagándosela hasta tanto culminara sus estudios. Para ello, abrió una cuenta bancaria a nombre suyo y de su Hija. Por dicho acuerdo, la Hija no se opuso al relevo de pensión alimentaria y, el 24 de noviembre de 2014, el TPI relevó al Padre del pago de la pensión alimentaria. El Padre continuó pagando la pensión alimentaria hasta mayo del 2016, cuando la Hija se graduó de su programa combinado de bachillerato y maestría.

Luego de graduarse, la Hija comenzó estudios de derecho en otra universidad en los Estados Unidos. Debido a que su Padre no le estaba pagando la pensión alimentaria, en septiembre de 2016, la Hija presentó una moción ante el TPI para que se fijara una pensión alimentaria hasta que culminara sus estudios post graduados. Alegó que, previo a obtener su grado conjunto de bachillerato y maestría, le manifestó a su Padre su deseo de obtener un grado en derecho y ser abogada. Sostuvo que su Padre aceptó seguir ayudándola para pagar dichos gastos hasta que culminara su carrera. Además, la Hija adujo que estaba estudiando a tiempo completo y que había obtenido un préstamo para costear sus estudios y gastos.

Para **enero de 2017**, el Padre compareció y solicitó la desestimación de la solicitud de fijación de pensión alimentaria. Entre otras cosas, adujo que la Hija obtuvo una maestría, por lo que tenía la capacidad de trabajar y costear sus estudios de derecho. La Hija se opuso. Luego de varios trámites procesales, en **junio de 2017**, el TPI denegó la solicitud de desestimación. El Padre acudió ante este foro intermedio mediante un recurso de *certiorari*<sup>1</sup>, pero este Tribunal denegó la expedición del auto. Inconforme, el Padre

---

<sup>1</sup> KLCE201701337.

acudió ante el Tribunal Supremo, pero dicho foro tampoco acogió su recurso.

El 18 agosto de 2018, se celebró una vista evidenciaria ante el TPI a la cual no compareció el Padre. Como resultado, el TPI estableció una pensión alimentaria provisional de \$6,200 mensuales. Inconforme, el Padre acudió nuevamente ante este foro intermedio mediante un recurso de “apelación”, el cual fue acogido como *certiorari*<sup>2</sup>. Otro panel de este Tribunal declinó intervenir con lo actuado por el TPI en cuanto a la fijación de la pensión alimentaria provisional. La pensión alimentaria provisional estuvo vigente hasta que la Hija culminó sus estudios de derecho en el 2019.

Luego de varios trámites procesales, se inició una vista evidenciaria sobre pensión alimentaria el 19 de mayo de 2021. Durante la misma, tanto el Padre como la Hija brindaron testimonio y tuvieron la oportunidad de presentar prueba.

Mediante una Resolución notificada el 21 de octubre de 2021 (la “Resolución”), el TPI emitió las siguientes determinaciones de hechos:

[...]

7. Ninguno de sus padres se opuso a la carrera escogida por la joven interventora. Al contrario, manifestaban su orgullo de que Lorena se convirtiese en una profesional.

[...]

10. Desde que comenzó sus estudios universitarios la interventora sabía que estudiaría leyes e incluso compartió con sus padres las fases del proceso de solicitar admisión a las Escuelas de Derecho, tales como la preparación de ensayos, consejería, preparación para el LSAT, etc...

11. La Srta. Guzmán Díaz gestionó incluso un *Law Admissions Counseling Package* a un costo de \$3,612.50 que se pagó con la tarjeta de crédito del Sr. Guzmán Rivera.

12. El demandado le representó a su hija que aportaría a sus estudios de Derecho, pero en marzo de 2016, dos meses antes de terminar su bachillerato, tuvieron un serio altercado y el demandado cambió de opinión.

---

<sup>2</sup> KLAN201801063.

13. Según dicha parte, durante un viaje a Bolivia la joven y un primo, ambos de 22 años, fueron encontrados en una situación “embarazosa” que llevó al Sr. Guzmán Rivera a pedirle a Lorena que “reevaluara” su forma de ver la vida.

14. La joven interventora recurrió a préstamos y a la ayuda de la Sra. Díaz Trancón para sufragar sus estudios.

15. En la actualidad Lorena tiene 27 años y reside y trabaja en la ciudad de Nueva York.

En vista de todo lo anterior, el TPI determinó que la Hija era acreedora a una pensión alimentaria para los años en que cursó sus estudios de Derecho. El TPI determinó que la Hija tenía la “actitud y aptitud para los estudios” y que su meta de cursar estudios de derecho era razonable.

El 2 de noviembre, el Padre solicitó reconsideración, junto con enmiendas, determinaciones de hechos y conclusiones de derecho adicionales. La misma fue denegada mediante una Orden notificada el 4 de noviembre de 2021.<sup>3</sup>

Inconforme, el 3 de diciembre, el Padre presentó el recurso que nos ocupa; formula los siguientes señalamientos de error:

Primer Error: Erró el TPI al declarar Ha Lugar la solicitud de la interventora-recurrida sin aplicar la ley y el derecho vigente sobre alimentos entre parientes.

Segundo Error: Erró el TPI al declarar Ha Lugar la solicitud de la interventora-recurrida aún ante la ausencia total de prueba relacionada a los requisitos indispensables que impone nuestro ordenamiento jurídico para ser acreedor de alimentos entre parientes cuando se es mayor de edad.

Tercer Error: Erró el TPI al determinar que la interventora-recurrida cumplió con su peso de la prueba, basado exclusivamente en testimonio *self serving*.

Cuarto Error: Erró el TPI en la aplicación del derecho en cuanto a la manifestación unilateral de la voluntad.

El Padre también presentó una transcripción de la vista celebrada, así como un alegato suplementario. El 18 de enero, la Hija presentó su oposición al recurso. Disponemos.

---

<sup>3</sup> El TPI también enmendó su Resolución anterior únicamente para corregir que la Madre no estuvo presente durante la vista celebrada.

## II.

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Distinto al recurso de apelación, el tribunal revisor tiene la facultad de expedir el recurso de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, reglamenta en qué circunstancias este Tribunal podrá expedir un auto de *certiorari*; al respecto, dispone, en lo pertinente (énfasis suplido):

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, **solamente será expedido** por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en **cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.** [...]

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40 (“Regla 40”), establece los criterios a examinar para ejercer nuestra discreción, al disponer lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

La denegación, o desestimación, de una petición de expedición del auto de *certiorari* no impide a la parte afectada reproducir su planteamiento en apelación. *Torres Martínez, supra*.

### III.

Aun partiendo de la premisa, sin resolverlo, que estamos ante un caso de “relaciones de familia”, por lo cual podríamos expedir el auto solicitado bajo la Regla 52.1, *supra*, hemos determinado, en el ejercicio de la discreción que nos confiere la Regla 40, *supra*, no intervenir con la Resolución.

En primer lugar, nuestra intervención en este momento resultaría inoportuna, en consideración a que la vista evidenciaría no ha culminado (su continuación está pautada para el 25 de agosto) y todavía no se ha fijado el monto de la pensión. Lo más conveniente es permitir que la vista se celebre según pautada y que el TPI, concluida la misma, emita su decisión final, la cual podrá ser apelada por la parte que resulte adversamente afectada.

En segundo lugar, la determinación del TPI, cuya revisión se solicita, es razonable. Ello a la luz de la determinación previa del TPI, emitida en el 2017, mediante la cual dicho foro rechazó la teoría del Padre de que, por tratarse de unos estudios de derecho

posteriores a una maestría, la Hija no tenía derecho a asistencia económica. También es razonable a la luz de la prueba recibida en la vista, la cual demuestra que la Hija ha sido consecuente y responsable en conducir sus estudios, por lo cual no se configura una excepción a la norma general, bien establecida, de que los padres tienen la obligación de asistir económicamente a sus hijos aun en el caso de estudios post-graduados.

Así pues, al no surgir de la Resolución algún error de derecho, o alguna determinación fáctica claramente errónea, no se justifica nuestra intervención con la misma. Regla 40(A) y 40(C), *supra*. Los procedimientos, incluida la continuación de la vista para fijar la pensión alimentaria, deben seguir su curso hasta que se obtenga un dictamen final y apelable.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega el auto de *certiorari* solicitado.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones